

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, junio veintidós de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL INSTAURADO POR MANUEL BARRETO
URREGO RADICACIÓN No.2017-00276-00.-

Teniendo en cuenta que se requirió al apoderado judicial de la parte demandante y a la heredera cierta del deudor, para que informaran si accedía a sucederse en las obligaciones propias del proceso e indicaran si habían presentado el proceso de sucesión, sin que se hayan pronunciado al respecto.

Respecto a las normas de terminación del proceso de insolvencia, el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006, establece que el mismo termina cuando se cumple el acuerdo de reorganización, cuando no se presente el acuerdo o por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración, sin que nada establezca dicha norma, respecto a la muerte del deudor.

La Superintendencia de Sociedades, emitió comunicación¹ en cuanto al fallecimiento del deudor en el proceso de reorganización empresarial, *“(...) Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar la crisis por la que atraviesa.”* Negrillas adicional.

De igual forma, la misma entidad teniendo como base fundamental los conceptos reiterados en el caso particular, indico: *“Un acuerdo de reestructuración empresarial el cual tienen como finalidad la recuperación de la empresa y protección del crédito como fuente generadora de empleo, se celebra en atención a la calidad especial de las partes, de tal suerte que los acreedores creen en la viabilidad*

¹ Oficio No.220-111772 del 10 de diciembre de 1999

empresarial del deudor por ser él quien cuenta con unas calidades especiales que permiten la recuperación del negocio y de la prenda general de los acreedores, de tal suerte que a juicio de esta Oficina en un acuerdo de reestructuración puede inferirse la naturaleza intuitu personae en las calidades del deudor, lo cual hace que las prestaciones u obligaciones en cabeza del obligado no puedan cederse o sustituirse automáticamente por causa de la muerte. Resaltado adicional.

Es que las calidades del deudor en este tipo de acuerdos son importantes para la sociedad, el derecho, la economía y las finanzas. La confianza que los acreedores ponen en el deudor en la ejecución del acuerdo es el eje esencial del éxito de estos procesos.

Todos los aspectos relacionados con el comportamiento financiero, el manejo del negocio, aspectos técnicos, experiencia, solvencia moral, medición de riesgos, manejo de clientes, contratistas y todo lo relacionado con el negocio son conocimiento que tiene el deudor por esas calidades esenciales.

Conforme a lo anterior, por el hecho de la muerte de la persona natural comerciante que se encuentra tramitando un proceso de reestructuración, el mismo sólo tiene dos salidas: (i) la terminación automática por la muerte del deudor y en consecuencia de la actividad mercantil habida cuenta que esta solo puede ser ejecutada por este en razón de sus calidades y conocimientos y (ii) que las partes ambas acreedores y herederos accedan de mutuo acuerdo a sucederse en las obligaciones propias del acuerdo.²” Negrillas fuera del texto.

Ante dicha circunstancia, se tiene que una vez fallecido el deudor, persona natural, termina el proceso concursal en la modalidad de régimen de insolvencia empresarial, ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006, máxime que las partes pueden acudir ante el proceso de sucesión que lleguen a iniciar los sucesores procesales del señor MANUEL BARRETO URREGO.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, se dispondrá la devolución de los procesos ejecutivos a los despachos judiciales donde cursaban, así como la devolución de los documentos sin necesidad de desglose a los diferentes acreedores que habían concurrido al interior del presente proceso.

DECISIÓN:

² Oficio 220-115251 del 22 de octubre de 2019

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

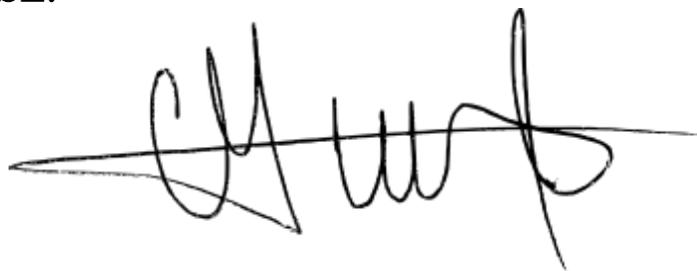
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL promovido por MANUEL BARRETO URREGO, con ocasión de su fallecimiento, por las consideraciones ya expresadas.

SEGUNDO: REMÍTANSE los procesos ejecutivos singulares al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Banco Bogotá S.A., radicación No.2016-00207-00 y Juzgado Segundo Civil Municipal de Banco de Occidente S.A. radicación No.2017-00129-00, con la advertencia que el presente proceso terminó y su trámite deberá continuar en cada despacho judicial.

TERCERO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos presentados por los acreedores para hacer valer sus derechos en este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez